



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0038/2014-S2
Sucre, 20 de octubre de 2014

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 06549-2014-14-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 302/2014 de 12 de junio, cursante de fs. 146 a 149, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Skarlyn Mariely Palma Verduguez** en representación legal de **Justa Soruco Vaca de Sanjinés, Olga y Weimar** ambos **Soruco Vaca** contra **Javier Peñafiel Bravo, Deysi Villagómez Velasco y Lucio Fuentes Hinojosa, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 14 de marzo de 2014, 27 de mayo del mismo año y 6 de junio de igual año, cursantes de fs. 27 a 36; 57 y 63, respectivamente, la parte accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 23 de marzo de 2010, el Viceministerio de Tierras tomó conocimiento de manera oficial, de la Resolución final de saneamiento RFS-ST 0077/2002, consiguientemente, el plazo de treinta días para interponer la demanda contenciosa administrativa agraria, vencía el 22 de abril del mismo año; sin embargo, dicha demanda fue presentada el 23 de agosto de 2012; es decir, de manera extemporánea, la misma que debió ser declarada inadmisibile.

Bajo esos argumentos, suscitaron, un incidente de nulidad de obrados, el cual fue resuelto por los demandados por Auto interlocutorio simple de 28 de agosto de 2013, que rechazó el mismo con argumentos inconsistentes, subjetivos y especulativos. Contra esa determinación, interpusieron un recurso de reposición, el cual no mereció tramitación alguna y menos resolución de fondo, bajo el argumento de que el Auto recurrido sería una resolución definitiva y no una de mero trámite, argumento inconsistente y sin asidero legal consignado en el Auto 107/2013 de 8 de octubre, pues la resolución que rechaza el incidente no tiene las características de un Auto interlocutorio definitivo porque no pone fin al litigio, ni corta procedimiento ulterior, por lo tanto es recurrible de reposición; consecuentemente, "al determinarse NO HABER LUGAR a los recursos de reposición" (sic), en el Auto referido, éste carece de fundamentos, atenta al debido proceso y el derecho constitucional a la defensa.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley, citando al efecto los arts. 14.I, 115.I y II, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada, disponiendo la nulidad del Auto interlocutorio simple 107/2013, disponiendo que los Magistrados demandados admitan, tramiten y resuelvan el fondo del recurso de reposición interpuesto contra su similar de 28 de agosto del mismo año, dictando resolución fundamentada y motivada, con razonable valoración de prueba y en base a los datos del proceso.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública se realizó el 12 de junio de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 138 a 140 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante, a través de su abogada y apoderada, ratificaron los argumentos expuestos en el memorial de demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Javier Peñafiel Bravo, Deysi Villagómez Velasco y Lucio Fuentes Hinojosa,

Magistrados del Tribunal Agroambiental, por informe de 12 de junio de 2014, cursante de fs. 124 a 130 vta., y a través de su abogado y apoderado, en audiencia, señalaron: **a)** La Sala a su cargo rechazó, mediante Auto de 28 de agosto de 2013, el incidente opuesto por los accionantes, contra el cual la apoderada de éstos, planteó recurso de reposición, dictándose el Auto de 8 de octubre del mismo año, que en su parte resolutive determinó no ha lugar a los recursos de reposición; **b)** Haciendo un análisis técnico jurídico del art. 85 de la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996, modificada por la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, se establece que el recurso de reposición interpuesto por los accionantes, no procede por tratarse de un Auto interlocutorio definitivo el fallo apelado; **c)** Hicieron una interpretación correcta de esta norma, plasmada en el segundo considerando del Auto de 8 de octubre de 2013; **d)** La doctrina define que el Auto interlocutorio es una resolución que decide "de fondo" sobre incidentes y cuestiones previas, y que debidamente fundamentada tiene la fuerza de la sentencia, por cuanto deciden o definen una situación jurídica determinada; **e)** Es importante definir lo que es un Auto interlocutorio simple, que decide sobre cuestiones previas y el Auto interlocutorio definitivo que tiene la fuerza de sentencia, por cuanto deciden o definen una situación jurídica determinada, en el caso de autos, al resolverse el incidente de nulidad de obrados, su fallo "constituye un Auto interlocutorio definitivo, que no es revocable pero es apelable" (sic); y, **f)** Los Autos interlocutorios definitivos de 28 de agosto de 2013 y de 8 de octubre del mismo año, no suprimieron ni amenazaron restringir o suprimir los derechos alegados por la parte accionante; por consiguiente, solicitan se deniegue la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Juanito Félix Tapia García, Director Nacional a.i., del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), tercero interesado, por informe presentado el 12 de junio de 2014, cursante de fs. 135 a 137, indicó: **1)** Sus probidades deben considerar que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público, y que los asuntos puestos a su conocimiento deben ser resueltos sin su interferencia, aplicando la ley de manera objetiva, precautelando el respeto y vigencia de derechos y garantías constitucionales, en sentido de que las partes intervinientes en la presente acción conozcan con certeza sus derechos, garantías y obligaciones; y, **2)** Corresponderá a sus rectitudes efectuar el correspondiente análisis y valoración de los derechos y garantías vulnerados, para cuyo efecto y en su labor de intérpretes de la Ley Fundamental, deberán considerar el contexto general de la Constitución Política del Estado, observando irrestrictamente la aplicación correcta de ésta, al momento de la emisión de los Autos interlocutorios accionados.

Jorge Jesús Barahona Rojas, Viceministro de Tierras; René Joseph Auguste

Servoz, heredero de Henri Joseph Marie Servoz, propietario del predio "Loma Linda"; Abdón Sánchez Romero, propietario del predio "Todos Santos" y Emelda Soruco Vaca, copropietaria del predio "Aguaraycito"; todos terceros interesados, pese a sus legales citaciones de fs. 83, 100, 101 y 118, respectivamente, no se apersonaron ni elevaron informe alguno.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 302/2014 de 12 de junio, cursante de fs. 146 a 149, **concedió** la tutela solicitada, sin disponer nada al respecto, con los siguientes argumentos: **i)** Según los argumentos de los Magistrados demandados en el Auto de 8 de octubre de 2013, el recurso de reposición procede únicamente contra providencias o decretos de mero trámite, y Autos interlocutorios simples, y no así contra Autos interlocutorios definitivos y Sentencias, en función a este razonamiento consideraron que no es posible tramitar el aludido recurso de reposición; **ii)** En la Resolución citada, señalan que los accionantes en su condición de terceros interesados, no tienen legitimación activa para presentar incidentes de nulidad o excepciones, y que cualquier lesión a sus derechos debe ser reclamada por cuerda separada; con estos argumentos declararon no ha lugar a la reposición planteada por los accionantes; **iii)** Al haber sido citados los accionantes como terceros interesados dentro la demanda contenciosa administrativa, no es posible concluir que su intervención al interior del trámite de la causa, sea pasiva o simplemente contemplativa; **iv)** La jurisprudencia constitucional le reconoce un rol activo al tercer interesado, en aras de la defensa de sus derechos y garantías constitucionales, pudiendo interponer cualquier incidente, asumir defensa, cuestionar pruebas, etc.; **v)** La norma del art. 215 del Código de Procedimiento Civil (CPC), no establece que tipo de autos interlocutorios pueden ser recurridos vía reposición, se refiere simplemente a autos interlocutorios, no consigna si se tratan de Autos interlocutorios simples o definitivos, o que cortaren o no el proceso; **vi)** El recurso de reposición fue previsto para la tramitación de impugnaciones ante el Juez de primera instancia, para que advertido del error incurrido lo repare el mismo; **vii)** Este medio de impugnación puede ser deducido en otras instancias, como en la especie, máxime si tenemos en cuenta que el Tribunal Agroambiental como máximo Tribunal de justicia agroambiental, se constituye en un Tribunal de cierre, y las resoluciones que emiten, son en única instancia, por cuanto no hay un Tribunal Superior ante quien recurrir; **viii)** La única vía para cuestionar alguna decisión del indicado Tribunal que no sea la sentencia, es a través del recurso de reposición, o en su caso del amparo constitucional; **ix)** Debe vincularse el análisis descrito con el art. 213 del CPC, que establece un parámetro legal respecto de la recurribilidad de las resoluciones judiciales,

de ello podemos advertir que la limitación legal de impugnación en cita, exige que la posibilidad de negarse a conocer y resolver un determinado recurso debe estar legalmente previsto, en tanto no sea así, cabe la posibilidad en el marco del principio pro actione, de deducir algún medio de impugnación contra alguna determinada resolución; y, **x)** Los criterios asumidos por los demandados no se ajustan a los razonamientos expuestos, pues asumen una posición restrictiva respecto del ejercicio de los derechos de impugnación de los accionantes.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente acción de amparo constitucional en principio ingresó al Tribunal Constitucional Plurinacional, el 28 de marzo de 2014, a cuyo efecto la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció el Auto Constitucional (AC) 0100/2014-RCA de 16 de abril, por el cual revocó la Resolución 143/2014 de 19 de marzo, pronunciada por la Sala Social, Administrativa y Tributaria del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, disponiendo que dicha Sala, admita la presente acción de amparo constitucional, someta la causa al trámite conforme a procedimiento y en audiencia pública de consideración se determine según corresponda en derecho. Devuelto el expediente al Tribunal de garantías, la presente acción de cumplimiento fue admitida y luego de las notificaciones correspondientes, se instaló la audiencia respectiva, dictándose posteriormente la Resolución 302/2014 de 12 de junio, cursante de fs. 146 a 149, que venida en revisión fue sorteada por segunda vez el 9 de septiembre de 2014.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia:

- II.1.** Memorial de demanda contenciosa administrativa de 23 de agosto de 2012, interpuesta por Jorge Jesús Barahona Rojas, en su calidad de Viceministro de Tierras contra Juanito Tapia García, Director Nacional del INRA, impugnando la Resolución Administrativa (RA) RFS-0077/2002 de 10 de diciembre (fs. 2 a 7).
- II.2.** Por memorial de 7 de agosto de 2013, los accionantes, dentro la demanda referida, se apersonaron ante la Sala conformada por los Magistrados demandados, planteando incidente de nulidad de obrados, pidiendo se rechace dicha demanda al considerar que la misma fue planteada de forma extemporánea y fuera del plazo de treinta días previsto en el art. 68 de la Ley 1715; asimismo, asumieron defensa y desvirtuaron los fundamentos de la impugnación (fs. 10 a 15).

- II.3.** A través del Auto 85/2013 de 28 de agosto, los Magistrados demandados rechazaron el incidente de nulidad planteado por los accionantes (fs. 16 a 17 vta.).
- II.4.** Por memorial de 11 de septiembre de 2013, los accionantes interpusieron recurso de reposición contra el Auto 85/2013 (fs. 20 a 22 vta.).
- II.5.** Los Magistrados demandados emitieron el Auto de 8 de octubre de 2013, señalando que el Auto 85/2013, al resolver el incidente de nulidad de obrados adquirió la calidad de una resolución definitiva, no ingresando en los límites de una resolución de mero trámite, por lo que no sería susceptible de reposición; en vista de ello, resuelven declarando no haber lugar a dicha reposición (fs. 23 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denuncia que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley, señalando que los demandados no tramitaron ni emitieron una resolución de fondo sobre el recurso de reposición planteado de su parte, contra el Auto que resolvía un incidente de nulidad, bajo el argumento de que éste se trataba de una resolución definitiva y no una de mero trámite, sin tomar en cuenta que ese fallo es recurrible de reposición, pues no pone fin al litigio, ni corta procedimiento ulterior.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de amparo constitucional, su naturaleza jurídica

La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, que señala expresamente: "La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". A su vez, el art. 129.I de la referida Norma Suprema, refiere que esta acción tutelar: "...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección

inmediata...".

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, con relación a esta acción ha referido: *"...el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

En ese orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el párrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción (...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

De igual forma, el Código Procesal Constitucional, regula la acción de amparo constitucional, a partir del art. 51 al 57, en los que se establece el objeto, la legitimación pasiva, improcedencia, subsidiariedad, el plazo para su interposición, la norma especial de procedimiento y los efectos de la resolución que se pronuncia dentro de esta acción, cuyo objeto conforme el art. 51 de la referida Norma, se constituye en: *"...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica,*

reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese entendido se concibe a la acción de amparo constitucional, como una verdadera acción de defensa, inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos sean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales, omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares.

III.2. En relación a los autos interlocutorios

Al respecto la SC 0391/2010-R de 22 de mayo, dejó establecido que: *“La amplia jurisprudencia emanada por este Tribunal, ha establecido que: ‘...en el ordenamiento jurídico procesal civil vigente, como una de las formas de resolución judicial se tiene reconocido el auto interlocutorio, entendido como aquella resolución que decide las cuestiones incidentales que se suscitan durante la tramitación del proceso y, que según Eduardo J. Couture: «es un pronunciamiento sobre el proceso no sobre el derecho»; que dirime cuestiones accesorias que surgen con ocasión de lo principal y se resuelven según lo alegado y probado por las partes, vale decir, con apoyo de una fundamentación o motivación. El art. 188 del CPC, siguiendo el mismo sentido expresamente dice: ‘Los autos interlocutorios resolverán cuestiones que requieren sustanciación y se suscitaren durante la tramitación del proceso...’ (SC 0636/2003-R de 9 de mayo).*

Los Autos Interlocutorios, por la naturaleza del caso que sea resuelto a través de ellos, se dividen en dos tipos: los definitivos y los simples, que fueron desarrollados por la SC 0757/2007-R de 24 de septiembre, entre otras, expresando que: «Los primeros, cortan todo procedimiento ulterior del juicio, haciendo imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del proceso. Así, si fuere el caso, pronunciados en ocasión de un trámite incidental, aparejan en último término la conclusión del juicio, en caso de ser declaradas procedentes las excepciones o la oposición».

De acuerdo a dicho entendimiento, el art. 225.1) del CPC taxativamente, establece que contra las sentencias pronunciadas en procesos ejecutivos y contra los autos que resuelven las tercerías presentadas dentro de los procesos ejecutivos, procede el recurso de

apelación en el efecto devolutivo.

*En cambio, de acuerdo al art. 189 del CPC, **los autos interlocutorios simples pueden revocarse o sufrir mutaciones de oficio o a instancia de parte, los mismos que pueden ser impugnados a través del recurso de reposición, según lo previsto por el art. 215 del citado Código, no admitiendo estas providencias apelación directa**" (las negrillas son nuestras).*

Por su parte, la SCP 0550/2013 de 14 de mayo, dejó sentado que: *"Que, en este sentido, los Autos Interlocutorios simples (...) pueden ser revocados o sufrir mutaciones de oficio o a instancia de parte conforme determina el art. 189 CPC, además, pueden ser objeto de reposición, según lo previsto por el art. 215 CPC, pero no de apelación ni de recurso de casación, es decir, éstas providencias no admiten apelación directa. En cambio, los Autos Interlocutorios con fuerza definitiva, no son revocables ni susceptibles de reposición por el mismo Juez, pero sí admiten apelación directa' (...).*

*A lo anterior, la SC 0343/2005-R, de 12 de abril, añadió: '...Por consiguiente, dentro del razonamiento anterior, **todo auto que no ponga fin al litigio y trate del proceso mismo y no del derecho discutido en él, constituye un auto interlocutorio simple, de manera que podrá ser objeto de reposición** bajo alternativa de apelación en caso de negativa, o sea que tendrá que ser interpuesto dentro de los tres días de la notificación, conforme determina el art. 116 del CPC'.*

*Siguiendo el mismo entendimiento, la SC 0092/2010-R de 4 de mayo, ha establecido la siguiente conceptualización sobre los Autos Interlocutorios simples y definitivos, estableciendo: 'La doctrina en materia civil, y la jurisprudencia citada precedentemente, refiere a que los autos interlocutorios, son las resoluciones que deciden las cuestiones incidentales que se suscitan durante la tramitación del proceso que, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían el pronunciamiento sobre el fondo. Conceptualmente, dice Chiovenda, el Auto interlocutorio, es una resolución que se da, cada vez que las necesidades del desarrollo de la relación procesal reclamen la disposición del magistrado, sin que haya; sin embargo, una cuestión que resolver entre las partes. **La distinción entre autos interlocutorios simples o propiamente dichos y autos interlocutorios definitivos (Canedo, Couture), radica***

principalmente en que 'los últimos difieren de los primeros en que, teniendo la forma interlocutoria, cortan todo procedimiento ulterior del juicio, haciendo imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del proceso. Causan estado, como se dice en el estilo forense, tal cual las sentencias... Pronunciados en ocasión de un trámite incidental, aparejan en último término la conclusión del juicio, en caso de ser declaradas las excepciones o la oposición' (el resaltado nos corresponde).

Asimismo, en la SCP 1192/2013-L de 30 agosto, se señaló: "...debe precisarse que el art. 188 del CPC, establece los requisitos y presupuestos válidos para los Autos Interlocutorios, los cuales se caracterizan por ser actos procesales destinados a resolver cuestiones que requieren sustanciación y que se suscitare durante la tramitación de un proceso, en base a este razonamiento y de acuerdo a presupuestos de Teoría Procesal, se tiene que existen dos tipos de Autos Interlocutorios: 1) Los Autos Interlocutorios Simples; y, 2) Los Autos Interlocutorios Definitivos.

Ahora bien, en el marco de una interpretación sistémica de la disposición adjetiva civil antes referida, se tiene que **los Autos Interlocutorios definitivos, al poner fin al procedimiento, suspenden la competencia de la autoridad jurisdiccional**, debiendo aplicarse en este supuesto las reglas del art. 8.4 del CPC, por cuanto la pérdida de competencia evita el saneamiento procesal de oficio o a instancia de partes.

Por el contrario, **los Autos Interlocutorios simples, al no poner fin al procedimiento, por su naturaleza procesal, facultan a la autoridad jurisdiccional a realizar el saneamiento procesal de oficio o a petición de parte**, primero porque este supuesto no se encuentra inserto dentro del presupuesto disciplinado por el art. 8.4 del CPC y además, en una interpretación sistémica, porque en este caso, el juez, de acuerdo con el mandato regulado en el art. 3.4 del CPC, concordante con el art. 90 del mismo cuerpo normativo adjetivo, tienen el deber de velar por un desarrollo procesal exentos de vicios procesales que afecten el orden público, por esta razón, precisamente el art. 189 del CPC, de manera taxativa señala lo siguiente: 'En las providencias y autos interlocutorios que no prejuzgaren lo principal del litigio, ni cortaren otro procedimiento ulterior suspendiendo la competencia del juez, este podrá de oficio o a instancia de parte hacer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, las mutaciones o revocaciones que creyere justas' (las negrillas son añadidas).

III.3. Respeto al debido proceso

La SCP 1658/2013 de 4 de octubre, señaló: "*La Constitución Política del Estado en su art. 115.II garantiza el derecho al debido proceso cuando señala lo siguiente: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'.*

*La SC 0119/2003-R de 28 de enero, sobre el derecho al debido proceso señalo lo siguiente: '...**comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**'. (...) 'Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales...'*

*Por su parte la SCP 1913/2012 de 12 de octubre, señaló: 'El debido proceso es una institución del derecho procesal constitucional que **abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo, así como los presupuestos normativamente pre-establecidos, para hacer posible así la materialización de la justicia en igualdad de condiciones.***

Con relación a su naturaleza jurídica, la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente: 'La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o

garantía... '.

(...) se infiere que doctrinalmente el debido proceso tiene dos perspectivas, concibiéndolo como un derecho en sí reconocido a todo ser humano y como garantía jurisdiccional que tiene la persona para ver protegidos sus derechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales donde puedan verse involucrados, '...enriqueciéndolo además con su carácter de principio procesal, lo que implica que su aplicación nace desde el primer acto investigativo o procesal, según sea el caso, y debe subsistir de manera constante hasta los actos de ejecución de la sentencia, constituyendo una garantía de legalidad procesal que comprende un conjunto de garantías jurisdiccionales que asisten a las partes procesales, lo que implica que el debido proceso debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo.

La línea jurisprudencial citada precedentemente, estableció que el debido proceso está reconocida por la Constitución Política del Estado en su triple dimensión: 1) como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado, 2) A la vez como un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes; y, 3) Como una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento.

*También se llega a determinar conforme a la línea jurisprudencial citada que, **el derecho al debido proceso corresponde ser observado por todas las autoridades, sean estas judiciales o administrativas y en todas las instancias, a fin de que las personas asuman una defensa adecuada; asimismo, conforme a la misma línea, el derecho al debido proceso, constituye una garantía de legalidad procesal para la protección de la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales**" (el resaltado nos corresponde).*

III.4. Sobre el derecho a la defensa

Al respecto la SCP 0644/2012 de 23 de julio, indicó: "En relación al derecho a la defensa el entonces Tribunal Constitucional en la SC 0887/2010-R del 10 de agosto, señaló lo siguiente: 'En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la

CPE abrg. que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable' y en el art. 115.II de la CPE, que: «El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones». Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente”.

III.5. Análisis del caso concreto

La parte accionante considera que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos por no haber tramitado ni pronunciado una resolución de fondo, sobre el recurso de reposición que hubiere planteado contra el Auto 85/2013 de 28 de agosto, que resolvió el incidente de nulidad de obrados interpuesto de su parte, autoridades que argumentaron su decisión señalando que el Auto recurrido se trataba de una Resolución definitiva y no una de mero trámite, sin considerar que dicho fallo no ponía fin al litigio, ni cortaba todo procedimiento ulterior, por lo tanto era recurrible de reposición.

De acuerdo a los antecedentes conocidos por esta jurisdicción constitucional, se tiene que dentro la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Jesús Barahona Rojas, Viceministro de Tierras contra Juanito Tapia García, Director Nacional del INRA, la parte accionante se apersonó dentro de dicha demanda e interpuso incidente de nulidad de obrados, pidiendo se rechace la misma por su extemporánea presentación, pedido ante el cual los Magistrados demandados emitieron el Auto 85/2013 por el que rechazaron dicho incidente, conforme se menciona en las Conclusiones II.1, II.2 y II.3 del presente fallo.

Contra este Auto de rechazo, los accionantes interpusieron recurso de reposición, que fue resuelta por las autoridades demandadas por Auto de 8 de octubre de 2013, quienes declararon no ha lugar a dicho recurso, señalando que el Auto recurrido que resolvió el incidente de nulidad, adquirió la calidad de una resolución definitiva y que al no tratarse de una resolución de mero trámite, la misma no podría ser susceptible de reposición, tal como se hace constar en las Conclusiones II.4 y II.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Bajo ese contexto, se tiene que la presente acción tutelar radica en la consideración dada por los Magistrados demandados al Auto 85/2013

de 28 de agosto, que resolvió rechazando el incidente de nulidad planteado por los accionantes y sobre el cual las autoridades mencionadas, refieren que se trataría de un Auto interlocutorio definitivo y que por lo mismo no admitiría recurso de reposición; en ese sentido, y conforme al lineamiento jurisprudencial asumido en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, es necesario hacer notar que el indicado Auto 85/2013, al rechazar de forma expresa el incidente de nulidad de obrados, deducido por los accionantes, quienes pretendían se rechace la demanda contenciosa administrativa, por considerarla extemporánea y fuera del plazo de treinta días previstos en el art. 68 de la Ley 1715, tiene por su contenido y alcances, la característica de un Auto interlocutorio simple, pues el mismo al no dar curso a la pretensión que buscaba la parte accionante con su incidente, no puso fin al litigio principal, al contrario esa decisión dio mérito a que la demanda continúe válidamente en su tramitación por considerarse que fue presentada dentro del plazo legal previsto en el art. 68 de la Ley citada, aspecto netamente procesal que no fue tomado en cuenta por los Magistrados demandados.

Asimismo, esa decisión asumida por dichas autoridades, no cortó otro procedimiento ulterior, pues al razonar que la demanda contenciosa administrativa estuvo opuesta de forma oportuna, no ingresó a analizar el fondo de la cuestión inmersa en dicha demanda, sino que se refirió a una situación eminentemente procedimental, permitiendo que ésta continúe con la prosecución de su respectivo trámite; aspectos que analizados en su contexto general y en coherencia con el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, demuestran la conculcación del derecho al debido proceso de la parte accionante, pues los Magistrados demandados no realizaron un discernimiento adecuado del fallo que emitieron resolviendo el incidente de nulidad de obrados planteado por la parte accionante ni de sus efectos consiguientes; tampoco observaron los presupuestos procesales en su real dimensión, relativos a la marcha del proceso y analizados de forma precedente, generando un desarrollo inadecuado del procedimiento que devino además, en una inobservancia de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional para este derecho; así también, se evidencia la conculcación del derecho a la defensa de los accionantes, desarrollado en el fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, pues los demandados restringieron la facultad de impugnar y principalmente de obtener una resolución acorde con sus cuestionamientos.

Finalmente, merece especial atención la alegación dada por los

Magistrados demandados en su informe que fue considerado en la audiencia de consideración de la presente acción tutelar, quienes dejaron sentado que el fallo por el cual resolvían el incidente de nulidad de obrados, constituía un Auto interlocutorio definitivo, que no sería revocable sino apelable; esta última aseveración corrobora la vulneración del derecho al debido proceso del accionante, pues dichas autoridades no toman en cuenta el carácter que reviste la tramitación de la demanda contenciosa administrativa, la misma que al tratarse de una demanda tramitada en única y última instancia, por ende no admite la interposición del recurso de apelación, al no haber un Tribunal o una instancia superior determinada por ley, para que resuelva este tipo de recurso de apelación, como entienden los demandados.

En conclusión, lo expuesto amerita la concesión de la tutela solicitada por los accionantes, al evidenciarse la presencia de actos conculcatorios de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

En relación a los derechos de acceso a la justicia y a la igualdad en la aplicación de la ley, al no haber precisado la parte demandada, como es que las autoridades demandadas vulneraron los mismos, este tribunal se encuentra impedido de emitir criterio alguno.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 128 de la CPE, por lo que el Tribunal de garantías, al haber **concedido** la tutela solicitada, obró de forma parcial.

POR TANTO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 302/2014 de 12 de junio, cursante de fs. 146 a 149, pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada, en relación a los derechos al debido proceso y a la defensa, dejando sin efecto el Auto interlocutorio 107/2013 de 8 de octubre, pronunciado por los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.
- 2° DENEGAR** la tutela impetrada respecto a los derechos de acceso a la justicia y a la igualdad en la aplicación de la Ley

- 3° Disponer** que dichas autoridades emitan un nuevo fallo que resuelva el fondo del recurso de reposición planteado por la parte accionante contra el Auto 85/2013 de 28 de agosto, pronunciado dentro la demanda contenciosa administrativa seguida por Jorge Jesús Barahona Rojas, en su calidad de Viceministro de Tierras contra Juanito Félix Tapia García, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, impugnando la Resolución Administrativa RFS-0077/2002 de 10 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Hugo Zenón Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA